

Panamá, 30 de octubre de 2003.

Licenciado

NÉSTOR E. UREÑA B.

*Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas,
Santiago, Provincia de Veraguas.*

E. S. D.

Señor Defensor de Oficio:

En atención a las funciones que nos corresponde desarrollar como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, paso a absolver consulta elevada a este despacho a través de nota IDOV=1443/03 fechada 12 de septiembre de 2003, recibida en esta oficina el 22 de septiembre del año en curso, en la que me consulta sobre la viabilidad o no de inscribir a un menor que no esté reconocido por su padre biológico, conforme la Ley 39 de 30 de abril de 2003, que trata sobre el Reconocimiento de la Paternidad.¹

Según expone, eleva la consulta debido a que en las Oficinas del Registro Civil de Veraguas le informan a las madres que se acercan a realizar el trámite para el debido reconocimiento de sus menores hijos, no reconocidos por sus padres biológicos que ellas deben realizar necesariamente un Juicio de Filiación, ya que no pueden sus hijos o hijas beneficiarse con el reconocimiento de paternidad bajo juramento de la madre, puesto que ya están inscritos en el Registro Civil.

Al respecto, consideramos que la orientación que usted está brindando es acertada puesto que la finalidad primordial de esta nueva legislación familiar es garantizar a través de un mecanismo estructurado y cónsono con la realidad actual, el que en todo menor se accione el derecho a un nombre y apellido, derecho básico establecido en todos los instrumentos legales nacionales y supranacionales que regulan la materia familiar y de menores, pero, posiblemente debido a lo reciente de la legislación que ofrece este beneficio, aún los servidores públicos del Registro Civil, Provincial de Veraguas no han interpretado en su conjunto integral los conceptos de la nueva legislación.

Primeramente, pasemos a examinar el artículo 2 de la nueva legislación que modifica normas del Código de la Familia, cuyo texto en adelante quedará así:

¹ Ley 39 de 30 de abril de 2003, publicada en gaceta Oficial No.24.794 de 6 de mayo de 2003.

“ARTÍCULO 2. Se adicionan los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, así:

Artículo 257 A. La madre de una niña o de un niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe, en concordancia con la Ley 100 de 1974, advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años. Igualmente, que será responsable por los daños civiles en que incurra. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el acta de declaración jurada.”

ARTÍCULO 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán **de Oficio** los siguientes trámites:

1. *Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.*

En caso de renunciar a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuncia y se dará por notificada la solicitud.

2. *Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.*

3. *Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y*

responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.

4. *Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado". (Resalta y subraya este Despacho)*

De estas disposiciones se colige prístinamente que ha sido intención de la propia ley beneficiar a los menores en general que no hayan sido reconocidos voluntariamente por sus padres biológicos, estableciendo un procedimiento de oficio, para tales efectos, lo que significa que aquí aplica un aforismo latino que dice que si la Ley no distingue, no le es dable al hombre distinguir. En esencia, de lo que se trata es de compeler al responsable de la paternidad del menor para que asuma los deberes de padre y que el menor niño o niña goce de los derechos que le asisten conforme la ley, por tanto, las autoridades deben aplicar la norma tal como se encuentra redactada en cumplimiento del Principio de Legalidad que rige a los servidores públicos y no hacer interpretaciones lejos de la etimología del contenido real de la norma.

Para confirmar lo anterior, veamos el contenido del Artículo 10 de la citada Ley 39, el cual a nuestro juicio no hace ningún tipo de exclusión obsérvese:

*"ARTÍCULO 10 (Transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de dos años para instaurar el proceso especial de reconocimiento, **a favor de los niños y las niñas nacidos antes de dicha vigencia y que no han sido reconocidos por su padre.***

El proceso de alimentos para los niños y las niñas se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de la Familia."(Resalta y subraya este Despacho)

Conceptuamos, que el precepto ut supra copiado inserta una redacción sencilla e inteligible, que para nada contiene expresiones oscuras o ambiguas que deban desentrañarse recurriendo a su intención o espíritu, ella es general y clara, para todos, no excluye. Consideramos que si hubiera sido la intención del legislador distinguir entre los niños o niñas que ya están apuntados por sus madres así lo hubiera dejado plasmado en la norma y no fue así; abriendo el compás, para que todas las madres de aquellos menores que no han sido reconocidos por sus padres biológicos acudan a la autoridad respectiva para accionar este derecho que se encuentra amparado por esta nueva legislación en su artículo 2, como ya hemos observado.

Prosiguiendo con el precepto examinado, éste extiende hasta un término de dos (2) años para instaurar un proceso de reconocimiento a favor de los niños y las niñas, es decir, de

todos los nacidos sin exclusión, antes de dicha vigencia y que no hayan sido reconocidos por sus padres, indistintamente de que se encuentren inscritos ya por su madre.

Cabe informarle que este análisis ha tenido como fundamento, conversaciones con los asesores legales del Registro Civil de Panamá, en donde me han comunicado que precisamente debido a la falta de aplicación de esta Ley, un grupo de personal técnico del Registro, se ha desplazado al interior de la República para ofrecer capacitación respecto de esta nueva legislación y el procedimiento que ella per se instaura.

De este modo, espero haber dado respuesta a lo solicitado y que dicha respuesta sea de utilidad, me despido, atentamente,

*Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración*

AMdeF/16/hf.